

se con los principios que regulan la figura del coadyuvante en lo contencioso administrativo y con la escasa jurisprudencia del Tribunal Supremo; el autor estudia con detalle las diversas figuras de intervención adhesiva, y las circunstancias, forma, alcance y efectos de la misma, con especial aplicación al proceso especial en materia de Sociedades Anónimas.

Estudia también Fairén los principios de eventualidad y concentración en el nuevo proceso, las singulares medidas cautelares que se establecen en relación con la posibilidad de suspender el acuerdo impugnado y la desaparición de la apelación en cuanto al fondo. En este último punto, hace el autor extensas consideraciones acerca de las ventajas e inconvenientes de esta supresión, destacando también el contraste que se va a producir entre el proceso especial en única instancia, y el ordinario sobre esas materias con doble instancia.

Aunque esperamos del autor un estudio completo sobre el tema, el presente ensayo ha de servir seguramente para orientar a quienes deban enfrentarse con el nuevo proceso.

Gabriel GARCIA CANTERO

**FORSTHOFF, Ernest: «Lehrbuch des Verwaltungsrechts». I. Allgemeiner Teil. 4.ª ed. München y Berlín, 1954. Ed. C. H. Beck; un volumen de 475 págs.**

En los momentos presentes, cuando se habla de una «administrativización» del Derecho Civil y, en general, del Derecho privado, por esta subversión e imposición del Derecho adjetivo sobre el sustantivo, producto del aumento de la masa reglamentada y del alumbramiento de nuevas instituciones frente a relaciones inadvertidas por la dogmática tradicional, se vuelve a replantear e insistir sobre la cuestión fundamental de la caracterización de una ciencia específica, ahora la del Derecho administrativo. El problema tiene su importancia por la conexión que tradicionalmente mantuvo con las instituciones del Derecho Civil, al estilo de las obras de Mayer o Jellinek (Georg).

Actualmente, el ilustre profesor Forsthoff, extremando la posición autónoma, ya mantenida por Walter Jellinek, nos presenta, en la última edición de su obra, con ese estilo sugerente y elegante de los grandes pensadores, una formulación completa de la parte general de la ciencia administrativa. Para el civilista de la hora actual, la obra constituye una aportación interesante, no tan solo por el cúmulo de sugerencias que ella entraña, sino para tomar partido en la cuestión polémica en torno a la caracterización autónoma del Derecho administrativo. La postura del autor es la de que el Derecho administrativo constituye una rama independiente con principios propios. Para él la lógica que caracteriza el Derecho administrativo tiene una razón de ser en virtud de sus funciones específicas. Ciertamente, se mantiene en una línea correcta y sugerente en cuanto a su aspecto constructivo. Los materiales reunidos en esta obra, con especial referencia a la progresiva y hoy fundamental doc-

trina francesa, así como el esfuerzo constructivo que realiza el autor, son espléndidos y dignos de admiración.

A nuestro juicio, sin embargo, una quelebra se advierte en esa pretendida desvinculación del Derecho administrativo del Derecho privado y construída como rama completamente independiente. Y es cuando el autor, a la hora de tener que «conformar», de dar forma y estructura a las nuevas instituciones que la dogmática administrativa de vida tiene que acudir a las «formas» del Derecho privado. Ello nos demuestra que si la caracterización del Derecho administrativo viene impuesta por la funcionalidad que ha de desarrollar, no por ello viene desvinculado de su centro común, cual es el Derecho Civil. Dentro de la ontología jurídica sus «formas» coinciden, son las mismas que las del Derecho privado; ahora bien, su contenido, su función, su cometido y su fin, están dirigidos en el sentido específico de su «adjetividad» en la esfera de actuación de la persona. Y la base en el orden fundamental de los derechos de la persona los aporta y aportó, tradicionalmente, el Derecho Civil.

Son conclusiones que es necesario no olvidar en unos momentos en que si bien es necesario reconocer la caracterización de las relaciones administrativas, tampoco se puede olvidar—en esta «bruta especialización» que ya señaló nuestro Ortega—la unidad y la subversión de valores de las mismas dentro del sistema total en que vienen encuadradas. De ahí que cuando se habla de «administrativación» del Derecho Civil, por este avance de las normas administrativas sobre las privadas, responda a la necesidad sentida en la vida de la organización práctica de dotar de un orden a aquellas relaciones producto de nuevas situaciones originadas por la complejidad creciente de la vida estatal. La dogmática tradicional, insuficiente en su contenido, no posee las normas suficientes para atender a las actuales colisiones. Ahora bien, las «formas» perennes que ha dado advierten la necesidad de ser tomadas en cuenta.

Lo que el profesor Forsthoff exactamente reconoce es la necesidad de acudir a estas «formas», sin embargo, con su visión unilateralmente especializada, trata de que el Derecho administrativo adquiera y esté dotado de una completa autonomía e independencia desconectándolo de su originaria procedencia.

Al momento de redactar estas líneas tan sólo queremos hacer resaltar para el civilista español la necesidad de tomar en cuenta las sugerencias y conclusiones que el docto profesor aporta en su obra. La rica problemática que esta teoría general contiene supone un punto de meditación en las actuales metamorfosis del Derecho.

Las cuestiones sistematizadas se refieren a los «límites» y «particularidad» de la Administración, las épocas de la historia moderna administrativa, la historia de la ciencia jurídica administrativa, la estructura de la Administración moderna, la dependencia e independencia de la Administración, Justicia y Administración, las fuentes del Derecho administrativo, los valores espaciales y temporales de la formación del Derecho administrativo, el campo fundamental de aplicación, las obligaciones administrativas, los actos administrativos, los actos defectuosos de la Admi-

nistración, la estabilidad jurídica de los actos administrativos, la forma de los negocios jurídicos mercantiles, la fuerza de la Administración, la responsabilidad estatal, las indemnizaciones por usurpaciones legítimas, la inocente y arriesgada responsabilidad de las operaciones ilegales, el Derecho de las cosas públicas, obligaciones especiales en los usos comunes de las cosas, el derecho de organización, la división de la estructura de la Administración, la administración estatal indirecta y sus divisiones, el sistema de las protecciones, reclamación y quejas, organización y tareas de los Tribunales administrativos y los principios de los procesos contencioso-administrativos.

Destacan con particular interés para el civilista el parágrafo cuarto del capítulo primero y el apartado quinto del parágrafo veinte y cuatro del capítulo quinto, donde se exponen los problemas de la estructura y de la forma del Derecho administrativo en conexión con el sistema jurídico general y, en especial, con el Derecho Civil.

José BONET CORREA

**GARRIGUES (J.): «Negocios fiduciarios en Derecho mercantil». Discurso de recepción en la B. A. de J. y L. Contestación del Excmo. Sr. D. José Castán. Madrid, 1955; pág. 135.**

Faltaba en la doctrina española—cuyas aportaciones en este sector son recientes—una exposición de conjunto de la teoría del negocio fiduciario en el campo del Derecho mercantil.

El autor da por conocida la teoría de los negocios fiduciarios y, delimitado el concepto, siguiendo la doctrina romanística clásica, por estimar no adaptable al espíritu del derecho continental la estructura de la fiducia de tipo germánico, se plantea la discutida cuestión de su naturaleza causal o abstracta. Para el autor, ni el Derecho español admite los negocios de carácter abstracto, ni el negocio fiduciario pertenecería a los de esta clase.

La causa fiducia, encuadrada en el artículo 1.274 C. c., identificada con la finalidad de mandato o garantía, es la causa de este negocio complejo que denominamos fiduciario. Se llega así a la misma conclusión del T. S. en su sentencia de 25 de mayo de 1944, favorable, a su validez, cuando no envuelve fraude a la ley. La ley española—dice el autor—mantiene frente a los negocios fiduciarios una actitud que, siguiendo la terminología de Franceschelli, denomina neutral.

Los supuestos más frecuentes de negocios fiduciarios en el ordenamiento jurídico mercantil español, se recogen en el capítulo III y, en particular, las llamadas «Sociedades fiduciarias» y los «servicios fiduciarios» de los Bancos, entre los que pueden incluirse, dice, sin violación de las normas del C. c., las funciones propias del albaceazgo testamentario. Se analizan los supuestos del Sindicato de Accionistas, del que se excluyen las notas del negocio fiduciario y la fundación fiduciaria de Sociedad mercantil, con particular referencia a los problemas de la licitud y de la responsabilidad de la fundación, y los endosos plenos de un título-valor con el simple fin de man-